

Quito, D.M. 30 de junio de 2021

CASO No. 20-16-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional resuelve rechazar el informe de incumplimiento emitido por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi al verificar que la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi sí fue cumplida parcialmente.

I. Antecedentes Procesales

1. El 22 de junio de 2015, Ezequiel Arturo Zurita Rivas presentó una **acción de protección**¹ en contra de Carlos Molina Molina, Mercedes Molina Galarza, Judith Razo Ocaña y otros, en sus calidades de presidente y vocales del tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales². La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Esto, debido a que al accionante se le privó de su derecho de votar para la conformación del tribunal electoral de sindicatos de choferes profesionales de Cotopaxi (en adelante “el tribunal electoral del sindicato”). Además porque, según dicho accionante, el tribunal electoral del sindicato omitió invitar a los socios jubilados. La causa fue signada con el número 05241-2015-00003.
2. El 03 de julio de 2015, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dictó sentencia rechazando la acción de protección. Ezequiel Arturo Zurita Rivas interpuso recurso de apelación en audiencia, el mismo que fue concedido y a través de auto de 21 de julio de 2015, el órgano jurisdiccional envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

¹ A foja 82, 137, 138, 139, 172 y 177 del expediente constitucional consta la demanda de acción de protección, la sentencia de primera instancia la cual resuelve sobre la acción de protección y la sentencia de segunda instancia que resuelve también sobre la acción de protección. Por lo anterior se evidencia un error en el acta de sorteo respecto a la denominación de la garantía jurisdiccional, siendo lo correcto una acción de protección y no una medida cautelar autónoma constitucional.

² Marco Eduardo Razo Saragosin, Eduardo Pérez Zurita, María José Morejón Salazar y Viviana Velasco, en sus calidades de vocales del tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi.

3. El 24 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dictó sentencia aceptando parcialmente el recurso de apelación. Por tanto, revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación; y, dispuso que al señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas se le incorpore al padrón electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi. Además, ordenó que los miembros del tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi elegidos para el período 2015-2017, no sean elegidos para el siguiente período 2017-2019.
4. Durante la fase de ejecución de la sentencia constitucional, el 01 de julio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi envió un informe a petición de los señores Patricio René Molina Cañizares y Hugo Germánico Gallardo Sarabia³, a la Corte Constitucional comunicando lo siguiente: “(...) *este Tribunal mediante Auto de 04 de marzo del 2016 (...) dispone: (...) se delega a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi la observancia en el cumplimiento de la Sentencia dictada por la referida Sala de lo Penal, debiendo dar a conocer a este Organismo jurisdiccional dicho cumplimiento; (...) Mediante Auto de 02 de mayo del 2016 (...) se requiere a la Defensoría del Pueblo se pronuncie respecto al cumplimiento de la referida sentencia, misma que mediante Trámite Defensorial No. DPE-0501-050101-200-2016-000513 de 06 de mayo del 2016 [...] en la parte pertinente textualmente, dice: “no se ha dado cumplimiento a la Sentencia Constitucional dictada en el juicio número 05241-2015-00003 (...) En consecuencia, conforme lo referido por la Defensoría del Pueblo (...) se establece que no se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por parte de los accionados integrantes del Sindicato de Choferes Profesionales de Cotopaxi”*”.
5. El 13 de julio de 2016, se sorteó la presente causa a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade. Desde esta fecha no se registró ninguna actuación procesal por parte de la referida ex jueza.
6. Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de julio de 2019, la sustanciación del caso correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 28 de mayo de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez emitió auto avocando conocimiento de la causa y disponiendo que las partes procesales envíen sus informes de descargo.
7. El 04 de junio de 2021, el señor Carlos Hugo Molina Molina remitió un escrito proveyendo información respecto a esta causa.
8. Siendo el estado de la causa corresponde emitir la correspondiente sentencia.

³ De la revisión de los recaudos procesales se observa que estas personas no se encuentran legitimadas dentro de proceso No. 05241-2015-00003.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente **acción de incumplimiento** de conformidad con lo previsto por los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Sentencia cuyo cumplimiento se persigue

10. Como quedó indicado *ut supra*, los jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi enviaron un informe a la Corte Constitucional manifestando que no se ha cumplido con la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi mediante la cual se dispuso que “(...) 2. *El Tribunal Electoral del Sindicato de Choferes de Cotopaxi incorpo[re] al padrón electoral al accionante señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas y a los demás jubilados y exonerados que se encuentren en la misma situación de exclusión, quienes quedarán aptos para sufragar. 3. Bajo los principios de igualdad y no discriminación, se deja en claro que los miembros que conformaron el Tribunal Electoral para el proceso eleccionario de dignidades del Sindicato de Choferes Profesionales de Cotopaxi, periodo 2015-2017, quedan deshabilitados para cumplir esa función en las próximas elecciones*”⁴.

IV. Alegaciones de las partes en la acción de incumplimiento

a. Ezequiel Arturo Zurita Rivas.

11. Tal como se manifestó *ut supra*, a través de auto de 28 de mayo de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez dispuso a las partes procesales en la causa de origen que envíen un informe dentro del término de cinco días. Después de examinar los recaudos procesales se advierte que Ezequiel Arturo Zurita Rivas no dio cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto. La razón de este incumplimiento se explica en el siguiente párrafo.

b. Por Carlos Hugo Molina Molina, en su calidad de ex presidente del tribunal electoral de la asociación de choferes profesionales de Cotopaxi.

12. A través de escrito de 07 de junio de 2021, el señor Carlos Hugo Molina Molina informó lo siguiente: **i)** el legitimado de la causa de origen, señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas, falleció en el año 2019. Se adjunta el certificado de defunción emitido

⁴ De la revisión de la demanda a foja 82 del expediente constitucional se advierte que el legitimado activo compareció por su propios y personales derechos y firmó individualmente la demanda de acción de protección sin ejercer representación de otros jubilados. En consecuencia se advierte de una posible *extra petita* respecto a la inscripción de todos los jubilados que se encuentren en similares condiciones en el padrón electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi.

por el Registro Civil Identificación y Cedulación⁵; **ii)** Carlos Hugo Molina actualmente no es presidente del tribunal electoral de la asociación de choferes profesionales de Cotopaxi; y, **iii)** que jamás se le informó respecto a que existía un incumplimiento de sentencia durante su período como presidente en los años 2015 a 2017.

V. Análisis del caso

13. Con base en lo expuesto la Corte Constitucional examinará el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi del 24 de septiembre de 2015.
14. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dispuso: **i)** la inscripción de Ezequiel Arturo Zurita Rivas al padrón electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi; y, **ii)** la inhabilidad para elecciones del periodo 2017-2019 a las miembros del tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi del periodo 2015-2017.
 - a) **Obligación de inscribir al señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas al padrón electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi.**
15. A fojas 179 del expediente de origen, se observa que Ezequiel Arturo Zurita Rivas solicitó al Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi que se delegue a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
16. Además, a foja 239 del expediente de origen se desprende el auto de 04 de marzo de 2016 emitido por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, mediante el cual se ordenó *“que el Secretario General del Sindicato de Choferes de Cotopaxi convoque en el plazo de 15 días a una Asamblea General de Socios del Sindicato referido para que se informe de la sentencia de acción de protección No. 2015-0003”*.
17. Adicionalmente, a foja 304 del expediente de origen se observa que la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, emitió el 06 de mayo de 2016 un informe concluyendo que la asociación de choferes profesionales de Cotopaxi no actualizó el padrón electoral, es decir que no se ha incorporado al señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas.
18. Por último, a foja 426 del expediente de origen se desprende un nuevo informe de 22 de abril de 2016 emitido por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi que informa que el

⁵ De los recaudos procesales se observa el certificado de defunción emitido por el Registro Civil de Identificación y Cedulación que certifica el fallecimiento de Ezequiel Arturo Zurita, ver en el siguiente link: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nL CB1dWlkOic0MDUxZTYyNS1hMGU1LTRiY2YtYWZhZi00NzRIZGY1MzY1MjcucGRmJ30=, página 2.

sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi no cumplió con la sentencia debido a que no estaban enterados que existía una sentencia que debía ser cumplida.

19. De la revisión del expediente se tiene que hasta la presente fecha, el tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi no ha inscrito a Ezequiel Arturo Zurita Rivas al padrón electoral.
20. Sin embargo, a pesar de que no se ha cumplido con la obligación descrita *ut supra*, este Organismo toma en cuenta que la pretensión de la demanda inicial era personalísima, es decir, solo se podía cumplir a favor del señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas. Dado que el señor falleció el día 13 de febrero de 2019, la presente obligación se ha vuelto materialmente inejecutable⁶ por el hecho sobreviniente como es la muerte. Mientras estuvo con vida el señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas la obligación debió haberse cumplido y la actuación del Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi y la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, debió ser diligente tomando en consideración que el señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas pertenecía a un grupo de atención prioritaria.

b) Obligación de inhabilitar a los miembros del tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi del periodo 2015-2017 para las elecciones del período 2017-2019.

21. A foja 25 del expediente constitucional el accionado Carlos Hugo Molina Molina informó que fue designado presidente del tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi y que a través de sesión extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2015 se eligió a los nuevos miembros que integrarían el tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi y que de la documentación que adjunta se puede verificar que él no ha sido elegido para el periodo de 2017 a 2019.
22. Al respecto, este Organismo observa que del acta de sesión extraordinaria se desprende que en el orden del día punto número 3 en efecto se celebró la elección de los nuevos miembros que integrarían el tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi para el periodo 2017 a 2019.
23. Además, del acta se desprende que se eligió a las siguientes personas: **i)** como miembros principales a los señores Carlos Alberto Noroña Fabara, Vicente Javier Salazar Soto, Luís Gonzalo Zumba Silva, Manuel Estuardo Segovia Jácome y Luis Felipe Villacis Bastidas; y, **ii)** como miembros suplentes a los señores Luis Antonio Rodríguez Rubio, Luis Alfredo Sevilla Conrado, Ramiro Gonzalo Santamaría Cuito, Luis Trajano Ocaña Bonilla, Cesar Francisco Izurieta Moscoso, todos ellos como miembros del tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi para el periodo 2017 a 2019.

⁶ Corte Constitucional sentencia No. 37-15-IS/19 párrafo 25 “Esta Corte ha determinado que una medida de reparación es inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico”.

24. Por tanto, se verifica lo siguiente: i) que en el periodo 2015 a 2017, los miembros que conformaron el tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales fueron los señores Carlos Hugo Molina Molina, Edgar Morejón Salazar, Marco Eduardo Razo Saragosin, Eduardo Pérez Zurita, Fausto Guillermo Álvarez Corrales y Viviana Velasco; y, ii) que en el periodo 2017 a 2019, el tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi se conformó con los señores Carlos Alberto Noroña Fabara, Vicente Javier Salazar Soto, Luis Gonzalo Zumba Silva, Manuel Estuardo Segovia Jácome y Luis Felipe Villacis Bastidas y como miembros suplentes a los señores Luis Antonio Rodríguez Rubio, Luis Alfredo Sevilla Conrado, Ramiro Gonzalo Santamaría Cuito, Luis Trajano Ocaña Bonilla, Cesar Francisco Izurieta Moscoso.
25. De lo anterior este Organismo concluye que la segunda obligación de la sentencia sí fue cumplida de forma indirecta porque a pesar de que el sindicato de choferes profesionales no ordenó formalmente que los señores Carlos Hugo Molina Molina, Edgar Morejón Salazar, Marco Eduardo Razo Saragosin, Eduardo Pérez Zurita, Fausto Guillermo Álvarez Corrales y Viviana Velasco sean inhabilitados para el periodo de elección de 2017 a 2019, estas personas no fueron elegidos para el periodo 2017 a 2019 cumpliéndose así con la finalidad de la segunda obligación, esto es, que no sean elegidos nuevamente para un segundo periodo.
26. Por último, esta Corte Constitucional observa que durante la ejecución del proceso el Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi no emitió ningún auto ordenando al tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi cumplir con las dos medidas ordenadas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
27. Además, se advierte que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi dispuso que el cumplimiento sea ejecutado por la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi a petición de parte del señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas. Previo a conceder la petición debió actuar diligentemente ordenando primero el cumplimiento de las obligaciones a través de autos y después de ello debió delegar el seguimiento a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi y no la ejecución⁷. Así mismo previo a enviar el informe de incumplimiento a la Corte Constitucional, debió emitir autos ordenando el cumplimiento al tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi y sólo después de haber realizado todas las actuaciones a su alcance debió enviar el informe.
28. Por lo tanto, este Organismo alerta que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi eludió su responsabilidad de hacer cumplir lo

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 21 declara que “(...) *La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.* (la negrilla nos corresponde).

resuelto como claramente lo disponen los artículos 21 y 163 de la LOGJCC, esto es, *“La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”*. *“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”*.

29. Por la falta de actuación diligente por parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi este Organismo procede a cumplir lo que declara el artículo 163 inciso 2 de la LOGJCC, esto es, *“(...) Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda (...)”*.
30. Finalmente, esta Corte Constitucional deja a salvo el derecho de los otros jubilados y exonerados que se sientan excluidos de ser parte del padrón electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi de iniciar las garantías jurisdiccionales que consideren correspondientes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la primera medida dispuesta por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, esto es, que se inscriba al señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas al padrón electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi, no puede ser ejecutada materialmente en razón a la muerte de dicho ciudadano el 13 de febrero de 2019. A pesar de que la obligación se volvió inejecutable por la imposibilidad fáctica, esta Corte Constitucional no puede desentender que el señor Ezequiel Arturo Zurita Rivas era un adulto mayor que debió recibir atención prioritaria y diligente, en consecuencia, se procede a emitir la siguiente medida de satisfacción.
2. Se dispone que los jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi y a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi emitan disculpas públicas al causante Ezequiel Arturo Zurita Rivas y a sus familiares. Estos organismos deberán publicar la disculpa pública por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de sus páginas principales de sus portales web institucionales, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

El Tribunal de Garantías Penales del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, conformado por los jueces Segundo Elías Novillo Rivera, Diego Xavier Mogro Muñoz y Héctor Leonardo Gamboa y la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi en la sentencia 20-16-

IS/21 dentro del caso 20-16-IS, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, reconocen su responsabilidad por no haber ejecutado diligentemente la sentencia constitucional emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Por tanto, ofrecen sus disculpas públicas al causante Ezequiel Arturo Zurita Rivas (+) y a sus familiares por ocasionar que la obligación se convierta en inejecutable. Asimismo, estas instituciones reconocen su deber de ejecutar las sentencias constitucionales inmediatamente.

3. Declarar que la segunda medida dispuesta por la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, esto es, inhabilitar a los miembros del tribunal electoral del sindicato de choferes profesionales de Cotopaxi del periodo 2015-2017 para las elecciones del período 2017-2019 fue cumplida parcialmente.
4. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes en contra de los jueces Segundo Elías Novillo Rivera, Diego Xavier Mogro Muñoz y Héctor Leonardo Gamboa por eludir su responsabilidad de ejecutar la sentencia constitucional emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL